



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-390**

21 de diciembre de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00080”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GAITÁN SERRANO ABZAEL en contra del Juzgado Primero de Familia de Florencia, dentro del proceso Especial de Impugnación de Paternidad radicado N.º 180013110001-2019-00083-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 29 de noviembre de 2022, el señor GAITÁN SERRANO ABZAEL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Especial de Impugnación de Paternidad radicado bajo el N.º. 180013110001-2019-00083-00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, donde expone que a la fecha, la parte demandada en 6 ocasiones no ha comparecido, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de prueba de ADN, situación que ha afectado el curso normal del proceso.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 30 de noviembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00080-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-186 del 1 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, en su condición de **JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso Especial de Impugnación de Paternidad, en particular para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GAITÁN SERRANO ABZAEL y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-459 del 1 de diciembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio N.º 03082 del 7 de diciembre de 2022, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, rindió informe de acuerdo al

requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso Especial de Impugnación de Paternidad, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor GAITÁN SERRANO ABZAEI, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Especial de Impugnación de Paternidad radicado con el N.º 180013110001-2019-00083-00, en conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Florencia, argumentando que, a la fecha la parte demandada en 6 ocasiones no ha comparecido, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de prueba de ADN, situación que ha afectado el curso normal del proceso.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Florencia, a la fecha no ha continuado con el trámite normal del proceso Especial de Impugnación de Paternidad radicado N.º 180013110001-2019-00083-00, dado que la parte demandada no ha comparecido en 6 ocasiones, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá, para llevar a cabo la diligencia de prueba de ADN?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Sustento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, en su condición de **JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA**, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 7 de diciembre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando detalles del trámite del proceso Especial de Impugnación de Paternidad al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Correspondió por reparto el proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad instaurado por el señor ABZAEEL GAITÁN SERRANO en contra del adolescente Y. S. G. S., representado por su progenitora la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA.
2. La demanda fue admitida en auto del 5 de febrero de 2019.
3. El 22 de Julio de 2019, se notificó el auto admisorio de la demanda y se corrió traslado en forma personal a la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA en representación del adolescente antes mencionado, quien solicitó oportunamente amparo de pobreza, sobre lo cual se resolvió con auto del 5 de agosto de 2019, ordenando oficiar a la Defensoría del Pueblo designación de Defensor Público con tal fin y se dispuso según lo ordena el artículo 152 del C.G.P., suspender el término de traslado de demanda para dicha parte pasiva, hasta tanto defensor público se notificara en su representación.
4. El 27 de septiembre de 2019, se procedió a contestar la demanda y propuso excepción de mérito denominada CADUCIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

5. Desde el auto admisorio de demanda y en aplicación a lo regulado en el artículo 386 ibídem se ordenó práctica de prueba de ADN con muestras sanguíneas de los progenitores del adolescente Y. S. G. S..
6. Por directriz del Consejo Superior de la Judicatura, la fijación de fecha para diligencia de toma de muestras con el fin de practicar dicha probanza científica debe darse una vez vencido el término de traslado al sujeto pasivo; lo cual se cumplió en este asunto.
7. Para dicha diligencia de toma de muestras sanguíneas, se han fijado a través de los siguientes autos y fechas allí reseñadas, así como las citaciones para asistencia a las mismas que se surtieron como se explica:
  - Auto del 14 de noviembre de 2019 para el 11 de diciembre de 2019 a las 9:00 am.
  - Auto del 23 de enero de 2020 para el 11 de marzo de 2020 a las 9:00 am. La citación para la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA y su hijo a dirección física se devuelve por 472, indicándose en la certificación de devolución que no existe el número y de la remitida a correo electrónico [monicabibiabasernamolina@hotmail.com](mailto:monicabibiabasernamolina@hotmail.com) se tiene que “Se ha producto error en la comunicación durante la entrega. Intente enviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste póngase en contacto con el administrativo del correo electrónico”. (Fls 84 y 85 vuelto y 87).
  - Auto del 4 de noviembre de 2020 para el 2 de diciembre de 2020 a las 9:00 A.M., se envió a nuevo correo electrónico de la señora MÓNICA BIBIANA y al correo del apoderado judicial de dicha señora; para esta citación el señor apoderado de la parte demandada defensor público NORBERTO ALONSO CRUZ, comunica las diligencias cumplidas por él para enterar a la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA de la fecha y el resultado negativo de ello ( Fl.101, 102, 103, 104,105, 108, 109, 110 y 111)
  - Auto del 12 de abril de 2021 para el 19 de mayo de 2021 a las 9:00 A.M., se cita a la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA y su apoderado judicial (citada correo electrónico ella y a su abogado)
  - Auto del 30 de agosto de 2021 para el 29 de septiembre de 2021 a las 9:15 A.M., para asistencia a esa diligencia a la parte demandada se le citó según direcciones física y electrónicas registradas en el proceso; con certificación de esa citación la Oficina 472 se hace devolución por “Desconocido” y “Cerrado” (Fl.138-parte inferior)
  - Auto del 9 de noviembre de 2021 para el 1 de diciembre de 2021 a las 9:30 A.M. Se le cita a la demandada a nueva dirección que se informa en el proceso, como quiera que se ordenó que esa comunicación la entregara el

citador del Despacho señor PEDRO ENDO, aquel rinde informe en tal respecto el 30 de noviembre de 2021, señalando que en varias oportunidades se dirigió a la Calle 13 Nro. 2-05 para citar a la señora en comento pero fue imposible ello, por tanto llamó al demandante quien le manifestó no tener conocimiento del lugar de residencia de la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA (Fl. 191 vuelto).

- Por último se profirió auto del 29 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm. Con la motivación que para el mismo se oralizó se dispuso insistir en dicha prueba científica de ADN, y que previo a fijar fecha y hora para toma de muestras sanguíneas con tal fin se hicieran requerimientos de información para poder obtener una dirección actualizada de dicha señora y/o adolescentes.
8. Resalta que existen sendas certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la inasistencia de la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA y el adolescente Y. S. G. S. para toma de muestras sanguíneas con el fin de practicar prueba de ADN; salvo la correspondiente a la citación para el día 11 de diciembre de 2019 a las 9:00 am. Donde se anota que “La señora Mónica Bibiana Serna Molina no quiso aceptar realizarse la prueba de ADN. (Visible a Folio 70 del expediente).
  9. Así mismo, señala que en aras de impulsar el trámite del proceso con auto del 30 de agosto de 2021 se fijó como fecha y hora para audiencia inicial en la que se agotaría el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 9 de noviembre de 2021, en tal proveído y las que el Despacho consideró de oficio; para asistencia de la parte demandada a esa audiencia se le citó según direcciones físicas y electrónicas registradas en el proceso sin embargo la dicha señora no compareció; en certificación de esa citación la oficina 472 se hace devolución por “Desconocido” y “Cerrado” (F. 138- parte inferior); en tal audiencia ante prueba documental aportada por la parte actora después de la presentación de demanda y fijado fecha para audiencia inicial y de juzgamiento y según lo manifestado por el actor en interrogatorio se ordena prueba oficiosa según aparece en auto dictado en audiencia del 9 de noviembre de 2021 y se insiste con base en esos nuevos datos de ubicación de la demanda de prueba de ADN, programando fecha para toma de muestra sanguíneas.
  10. En esa vista pública se fijó fecha para continuación de la misma el 10 de marzo de 2022 a las 2:30 pm; se citó a la parte demandante en la nueva dirección física conocida pero la correspondiente boleta se devolvió con certificación por parte de la oficina 472 señalando que la dirección “No existe” (Fls. 209 a 213, 214 vuelto, 216, 217 vuelto, 221 vuelto).
  11. El 10 de marzo de 2022 a las 2:30 pm. Como estaba programado se continuó diligencia de audiencia de instrucción y Juzgamiento, en la cual como se consideró en el correspondiente auto ante el no arribo de la prueba decretada de manera oficiosa se insistió en su recaudo y se fijó fecha para continuar en tal audiencia, según disposición de aquellas en la correspondiente agenda, el 19 de julio de 2022

a las 2:30 p.m. Para la asistencia de la demandada a esa continuación de audiencia se hace citación que se envía correos electrónicos obrantes en el proceso, sin obtener respuesta alguna.

12. El 19 de julio de 2022 a las 2:30 pm. Se instaló continuación de audiencia y no pudo llevarse a cabo la misma en virtud a que el señor defensor público designado por la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA presentó memorial solicitando aplazamiento o reprogramación de esa motivado en que el Sistema Nacional de Defensoría del Pueblo no le ha renovado el contrato como defensor público, así mismo no compareció la mencionada señora.
13. El día 29 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm, se cumplió con la realización de audiencia programada en la cual no se obtuvo presencia ni de la parte demandada ni del defensor público designado para la misma y, en virtud a que de la revisión del proceso y lo informado en esa oportunidad por el apoderado judicial del demandante sobre la existencia de proceso penal de inasistencia alimentaria en contra del señor ABZAEL GAITÁN SERRANO, iniciado por la señora MÓNICA BIBIANA, que se hallaba en curso y aquella si estaba asistiendo a las actuaciones ante la autoridad del conocimiento de aquella; faltando igualmente prueba rogada ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, de copia de proceso de alimentos entre las mismas partes del presente asunto y en que bajo la interpretación que ha de darse a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. que estipula.

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada... .”

Bajo la obligación de garantía de derechos fundamentales del adolescente Y. S. G. S., se daban circunstancias de deficiencia probatoria, atendiendo a la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal se dispuso según todas esas consideraciones que se señalaron en tal provisto dictado en esa audiencia se decretaron las siguientes pruebas oficiosas:

- i. Solicitar ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, se sirva remitir copia del proceso radicado 2018-00662 y del proceso radicado 2019-00254 que tiene como demandante a la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA y al señor ABZAEL GAITÁN SERRANO. OFÍCIESE. En el correspondiente oficio solicítese que esa información se rinda con carácter urgente.
- ii. Solicitar ante ASMETSALUD EPS S.A.S se sirvan informar dirección física, electrónica, teléfono que pueda registrar en esa EPS la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.731.305, igualmente requiérase esa información de manera urgente.

- iii. Solicítese ante la Secretaría de Educación Municipal y Secretaría de Educación Departamental del Caquetá se sirvan informar con carácter urgente sobre vinculación educativa del adolescente Y. S. G. S., datos de dirección física o electrónica y número telefónico que se registre de él y de su progenitora.
  - iv. Solicitar al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia se sirva remitir copias del proceso penal que curse en dicho Despacho Judicial que tenga como sujetos procesales a la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA y al señor ABZAEL GAITÁN SERRANO, lo anterior con el fin primero de obtener dirección sea física o electrónica clara y precisa para insistir en la práctica de prueba de ADN y de otro elementos que permitieran afianzar valoración de la situación de inasistencia a la práctica de prueba de ADN por la señora MÓNICA BIBIANA y el adolescente Y. S. G. S..
14. Igualmente se fijó fecha y hora para continuar con esa audiencia y agotar las etapas restantes del trámite incluido dictar sentencia, señalándose inicialmente el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:30 A.M, que era la que en orden de agenda correspondía a la misma, la cual ha rogado del apoderado judicial del demandante y a la naturaleza del asunto y el tiempo del trámite del mismo y que se pudo disponer de data que al momento se hallaba libre para ello, se fijó para el día TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 A.M.; fechas que a veces quedan libres por solicitud de aplazamiento de audiencia programada o por terminación anticipada de procesos.

Para finalizar señala que en ese orden de antecedentes, no existe mora dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, sino por el contrario se han garantizados los derechos fundamentales del joven Y. S. G. S., la necesidad de practicar la prueba científica de ADN, la cual a la fecha no se ha logrado realizar debido a la imposibilidad de notificar a la madre del joven, situación por la cual ha acudido a decretar pruebas de forma oficiosa, para establecer los datos correctos para notificar a la parte demandada.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GAITÁN SERRANO ABZAEL, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero de Familia de Florencia no ha dado un normal direccionamiento al proceso Especial de Impugnación de Paternidad radicado bajo el N°. 180013110001-2019-00083-00, pues ha permitido que la demandada no comparezca con el joven Y. S. G. S. ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá para llevar a cabo la prueba de ADN, e igualmente no ha dado aplicación al numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el

trámite correspondiente al proceso Especial de Impugnación de Paternidad tantas veces mencionado.

En primer lugar, es importante resaltar para esta Corporación las actuaciones más relevantes que se han surtido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIONES
05/02/2019	Radicación del proceso
05/02/2019	Auto Admite demanda
05/08/2019	Auto concede amparo de pobreza
05/11/2019	Traslado excepciones de mérito
14/11/2019	Auto fija fecha para audiencia
23/01/2020	Se fija audiencia para examen de ADN
04/11/2020	Se fija audiencia para examen de ADN
12/04/2021	Se fija audiencia para examen de ADN
30/08/2021	Se fija audiencia para examen de ADN
18/03/2022	Se da inicio a la audiencia la cual se suspende
20/07/2022	Se aplaza audiencia por solicitud del defensor.
29/11/2022	Se suspende la audiencia y se insiste en la prueba de ADN.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a verificar las razones por las cuales a la fecha no se ha llevado a cabo la realización de la prueba de ADN al joven Y. S. G. S.

FECHA	ACTUACIONES	APLAZADA POR
11/12/2019	Fecha para toma de prueba de ADN	La demandada se negó a realizarse la prueba de ADN
11/03/2020	Fecha para toma de prueba de ADN	No fue posible notificar a la demandada
02/12/2020	Fecha para toma de prueba de ADN	No fue posible notificar a la demandada
19/05/2021	Fecha para toma de prueba de ADN	No fue posible notificar a la demandada
29/09/2021	Fecha para toma de prueba de ADN	No fue posible notificar a la demandada
01/12/2021	Fecha para toma de prueba de ADN	No fue posible notificar a la demandada

Con lo anterior, se evidencia que la Juez ha adelantado las gestiones pertinentes para lograr que la demandada se presente con el joven Y. S. G. S., ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caquetá, para llevar a cabo la prueba de ADN, situación por la cual esta Corporación establece que no ha existido ninguna mora judicial atribuible a la Funcionaria Vigilada, ni tampoco un mal actuar de su parte, pues ha tratado por todos los medios de lograr que la demandada se haga presente para la toma de la prueba de ADN, desplegando las siguientes acciones para ello:

1. Solicitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, copia del proceso radicado 2018-00662 y del proceso radicado 2019-00254 que tiene como demandante a la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA y al señor ABZAEI GAITÁN SERRANO. OFÍCIESE.
2. Solicitó ante ASMETSALUD EPS S.A.S información sobre la dirección física, electrónica, teléfono que pueda registrar en esa EPS la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.731.305.
3. Solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal y Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, información carácter urgente sobre vinculación educativa del adolescente Y. S. G. S., datos de dirección física o electrónica y número telefónico que se registre de él y de su progenitora
4. Solicitó al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia se sirva remitir copias del proceso penal que curse en dicho Despacho Judicial que tenga como sujetos procesales a la señora MÓNICA BIBIANA SERNA MOLINA y al señor ABZAEI GAITÁN SERRANO.

Es por lo antes mencionado que se constata que, las manifestaciones efectuadas por el quejoso no concuerdan con la realidad, pues la funcionaria dentro del proceso ha realizado las acciones positivas para lograr la ubicación de la demandada y su hijo.

Así mismo tal y como lo alega el quejoso, la señora Juez podría dar aplicación al numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, pues la renuncia de la demandada para no llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, generaría presumir la impugnación alegada, sin embargo la Juez Vigilada es muy clara en señalar que la norma antes mencionada es de carácter procesal y que las normas que obligan al decreto de la prueba de ADN como la Ley 721 de 2001 y 1060 de 2006 son de protección sustancial, y por ello son prevalentes y no opera de manera directa y declarativa como lo ha solicitado el quejoso.

Aún más, al dar aplicación al numeral 2 del artículo 386, podría generar una vulneración a los derechos fundamentales del joven Y. S. G. S., frente a esto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033 del 2020 ha señalado:

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Protección constitucional e internacional***

*El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello*

*dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.*

**PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-**  
*Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño*

*Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Para culminar, se debe señalar respecto de los fundamentos de las providencias y decisiones adoptadas por la señora Juez, que atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, en su artículo 5° claramente consagró entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa. En consonancia con lo indicado en el reglamento de la vigilancia judicial, de manera particular se impone acatar lo prevenido en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que dispone lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán*

*respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso y que el Consejo Seccional no puede examinar el contenido de las decisiones, no es viable continuar con el trámite de la vigilancia en razón a que se observa el impulso del proceso en forma decidida y adecuada; y como ya se mencionó, el inconformismo radica en el contenido de las decisiones adoptadas por la funcionaria vigilada y la incuria atribuida a uno de los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial injustificada y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por la **JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA**, en esta específica actuación expuesta por el señor GAITÁN SERRANO ABZAEL, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada en el proceso Especial de Impugnación de Paternidad radicado bajo el N.º 180013110001-2019-00083-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero de Familia de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

#### **DISPONE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor GAITÁN SERRANO ABZAEI dentro del proceso Especial de Impugnación de Paternidad radicado N.° 180013110001-2019-00083-00, que conoce el Juzgado Primero de Familia de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, por las consideraciones expuestas.

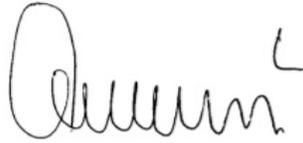
**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **21 de diciembre de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0263fddd9bfe8243aa23168272209d493108c11e73bca62dba3f52db7c257bf3**

Documento generado en 21/12/2022 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**